

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.

Radicado No. 08001-40-88- 2022-00047

Accionante: LEONEL DEVIA TUIRAN

Accionados: CLARO COLOMBIA.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por el señor LEONEL DEVIA TUIRAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.884531 quien actúa en nombre propio contra CLARO COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Habeas Datas y Petición

II. HECHOS

Relata el accionante (se resumen los hechos), que se encontraba gestionando un crédito de vivienda hipotecaria en el año 2021. Que se le dio la oportunidad de obtener un crédito hipotecario en su trabajo, sin embargo al hacer la consulta en centrales de riesgo, le apareció un reporte negativo por parte de CLARO y de manera inmediata en cuanto se enteró, procedió a hacer el respectivo pago para quedar a paz y salvo con la entidad. Que la entidad CLARO lo había reportado por un saldo de menor cuantía y hasta ese momento no se había dado por enterado, nunca le avisaron, nunca recibió llamada y en consecuencia no tuvo la oportunidad de defenderse. Que dirigió derecho de petición ante a la accionada solicitando una serie de documentos para hacer valer sus derechos, sin embargo hasta la fecha, la accionada no a dado respuesta a su solicitud. Manifiesta que la entidad accionada busca evadir su responsabilidad y no le aporta los documentos solicitados, violando así el derecho fundamental de petición y finalizada indicando los fundamentos jurídicos en los que respalda su acción de tutela.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare los derechos fundamentales Habeas data y de petición y en consecuencia, *“Ordenar a CLARO eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo por haber incurrido en la violación al debido proceso”*.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente

jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

V. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidad accionada CLARO COLOMBIA y de igual forma se vinculó al trámite a las entidades Experian Colombia S.A DATACREDITO y TRANSUNION S.A., para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quienes dentro del término concedido se manifestaron, de forma sucinta, de la siguiente manera.

CLARO COLOMBIA, al recorrer el traslado de la tutela, la entidad accionada señalando, que el accionado adquirió con ellos las siguientes obligaciones de servicios móviles, obligación **21162149** adquirió el 27 de noviembre de 2019y se desactivó el 1 de abril de 2020, presenta mora en el pago desde diciembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2022, fecha en que efectuó el pago, razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo bajo la denominación de Cartera Recuperada, obligación **20287690**, e adquirió el 24 de julio de 2019y se desactivó el 26 de diciembre de 2019, presenta mora en el pago desde diciembre de 2019 hasta el 27 de enero de 2022, fecha en que efectuó el pago, razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo bajo la denominación de Cartera Recuperada, obligación **9876540050956975**, se adquirió el 24 de julio de 2019y versa sobre la adquisición de un equipo, actualmente no presenta datos negativos reportados en las centrales de riesgo crediticio y obligación **9876540059860632** se adquirió el 27 de noviembre de 2019 y versa sobre la adquisición de un equipo, actualmente no presenta datos negativos reportados en las centrales de riesgo crediticio. Que las obligaciones No. 21162149y 120287690 se encuentran reportadas en las centrales de riesgo bajo la denominación de Cartera Recuperada, debido a la mora en el pago. Que el tratamiento de datos correspondiente se desarrolló conforme la normativa aplicable, la Ley 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 2157 de 2021. Sin constatarse ninguna irregularidad, ni inconsistencia como lo alega la parte accionante. Que frente al derecho de petición que fue radicado 16 de enero de 2022, el mismo fue contestado de fondo y en divida forma el 18 de enero del mismo año, siendo comunicado al accionante al correo electrónico por el indicado. Que en cuanto al derecho de petición radicado el 12 de mayo de 2022 aún se encuentran dentro del término para responderlo. Que en lo que atañe con la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data y debido proceso, resalta que mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas y además aporta pantallazos de los requerimientos hechos al accionante previo al reporte negativo en centrales de riesgo.

Experian Colombia S.A DATACREDITO., en sus descargos, indica que revisado el historial de crédito del accionante, reporta datos negativos con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES), agregan que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, y finaliza indicando que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a

la fuente que la reporta Y finalizan indicando que no son ellos los responsables de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente de la información.

Transunion S.A., en sus descargos señala, que frente a las pretensiones del accionante, se procedió a consultar la información financiera, comercial, crediticia y de servicios, a nombre del señor LEONEL DEVIA TURIAN frente a la entidad CLARO COLOMBIA y se constató que el presenta reporte de las obligaciones No 162149 y 287690 ambas con un pago el día 31 de enero de 2021, por lo tanto de conformidad con la ley 2157 de 2021 se encuentran cumpliendo permanencia hasta el 31 de julio de 2021, agregaron además, que en cuanto a la actualización del estado de la información, el operador no puede modificarla, actualizarla, modificarla y/o eliminarla a su voluntad, pues se requiere la autorización previa de la fuente, resaltan que no son ellos los encargados de la notificación previa del reporte negativo, pues esta solo compete directamente a la fuente que la reporta y finalizan indicando que ante ellos no a sido radicada petición alguna por parte del accionante.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**¹ de las personas, que opera

¹ Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] .

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela,

Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipuló varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.- En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Razón por la cual, se concluye que el señor LEONEL DEVIA TUIRAN quien en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra CLARO COLOMBIA.

INMEDIATEZ. - Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que estase interpuesta en forma oportuna, es decir, que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza. El juzgado considera que en el asunto bajo estudio se cumple con el requisito de la inmediatez. Ello por cuanto entre las conductas que presuntamente causaron la amenaza o vulneración y la fecha de interposición de la acción de tutela transcurrió un término prudente y razonable para solicitar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada CLARO COLOMBIA, vulneran o no los derechos constitucionales fundamentales de Petición y de Habeas Data del accionante señor LEONEL DEVIA TURIAN, al presuntamente no dar respuesta a la petición por el radicada, dado que presuntamente fue reportado negativamente ante las Centrales de Riesgo Financiero, sin haber dado cumplimiento a la ley 1266 de 2008.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través de la selección de las **RATIO DECENDI² de PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES³** utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data (ii) derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia y (iii) por último el análisis del caso en concreto.

VII. RATIO DECENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO QUE PERMITEN SOLUCIÓN:

Requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data

² RATIO DECENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

³ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁴ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones de los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, *“es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”*. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.⁵

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

Alcance y contenido del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguiente⁷:

i) “Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.

⁵ Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

⁶ Sentencia T-883 de 2013.

⁷ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, reiteradas en sentencias T-377 de 2000, T-1089 de 2001, T-447 de 2012 entre otras.

ii) *Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.*

iii) *La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.*

iv) *No obstante, lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

v) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.*

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos: i) la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

Alcance y contenido del derecho fundamental de *habeas data*. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 15 de la Carta define el derecho fundamental de *habeas data* como la posibilidad de “*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*”

En la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el derecho de *habeas data* es considerado como: “*el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.*” Inicialmente esta Corporación interpretó el derecho de *habeas data* como una garantía del derecho a la intimidad. En ese sentido, el contenido del derecho estaba ligado a la protección de datos que hacen parte de la esfera de la vida privada y familiar, aquella que es impenetrable y que define el proyecto de vida de cada persona⁸.

⁸ Ver las sentencias T-414 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-161 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-913 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ M.P. Jorge Arango Mejía.

¹⁰ Sentencia SU-082 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

¹¹ Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ En este sentido, en sentencia T-414 de 1992, la Corte afirmó: “la libertad informática, consiste ella en la facultad de disponer de la información, de preservar la propia identidad informática, es decir, de permitir, controlar o rectificar los datos concernientes a la personalidad del titular de los mismos y que, como tales, lo identifican e individualizan ante los demás.” Así mismo, en sentencia SU-082 de 1995, afirmó: “La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.” Y en la sentencia T-552 de 1997 afirmó: “...el derecho a la autodeterminación informativa implica, como lo reconoce el artículo 15 de la Carta Fundamental, la facultad que tienen todas las personas de *conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*

Posteriormente, una segunda línea de interpretación contempló el derecho de *habeas data* como una manifestación del libre desarrollo de la personalidad, al tener como fundamento, *“el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”*⁹.

Finalmente, con la sentencia **SU-082 de 1995**¹⁰, se interpretó este derecho fundamental de forma autónoma y determinó su núcleo esencial en la autodeterminación informática y la libertad, incluida la libertad económica. Las prerrogativas de este derecho fueron descritas por la Corte así: *a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*¹¹, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo.

La sentencia **T-729 de 2002**,¹² reiteró que el derecho fundamental de *habeas data* se diferencia de los derechos al buen nombre y a la intimidad por tres (3) razones: *“(i) por la posibilidad de obtener su protección judicial por vía de tutela de manera independiente; (ii) por la delimitación de los contextos materiales que comprenden sus ámbitos jurídicos de protección; y (iii) por las particularidades del régimen jurídico aplicable y las diferentes reglas para resolver la eventual colisión con el derecho a la información.”* En esa misma providencia la Corte manifestó que el derecho fundamental de *habeas data*:

“Es aquel que otorga la facultad¹³ al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a lo principios¹⁴ que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”¹⁵

Recientemente, en sentencia **C-748 de 2011**¹⁶, la Corte consolidó los contenidos mínimos del derecho de *habeas data* de la siguiente manera: *“(i) el derecho de las personas a conocer acceso- la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de (que) se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificada o corregida, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa”*.

¹⁴El fundamento de validez de los llamados principios de la administración de datos personales, se encuentra en el segundo inciso del artículo 15 de la Constitución, el cual constituye en términos de la Corte, "el contexto normativo y axiológico dentro del cual debe moverse, integralmente el proceso informático" y del cual derivan "unas reglas generales que deben ser respetadas para poder afirmar que el proceso de acopio, uso y difusión de datos personales sea constitucionalmente legítimo", y que a su vez son el resultado "de la aplicación directa de las normas constitucionales al proceso informático." Así en sentencia T-307 de 1999 (consideración 20)

¹⁵ Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Para la Corte el acopio y la conservación de información debe hacerse con plena observancia de las prerrogativas que componen los contenidos mínimos del derecho de *habeas data*. Tal importancia deriva de la necesidad de salvaguardar su integridad y veracidad del dato, con la finalidad de garantizar otros derechos de los titulares de la información. En efecto, esta Corte ha afirmado que esa información permite el acceso *“al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones”*.¹⁷

En conclusión, el derecho de *habeas data* es un derecho fundamental autónomo, que le otorga al titular de datos personales la posibilidad de exigir a las administradoras de los mismos, el acceso, la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información allí contenida. La observancia de las prerrogativas que hacen parte de los contenidos mínimos del mencionado derecho en la administración de la información personal, permiten el goce efectivo de otros derechos fundamentales, como sería el caso de la seguridad social y pensiones, puesto que los datos personales, laborales, médicos, entre otros, son la base de verificación para el reconocimiento de dichas prestaciones.

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

El señor LEONEL DEVIA TURIAN, interpone acción de tutela contra CLARO COLOMBIA, por considerar que esta entidad, ha vulnerado sus Derechos Fundamentales de petición y *habeas data*, al abstenerse de dar respuesta al derecho de petición por el radicado y en consecuencia mantener el reporte negativo que pesa sobre él en las centrales de riesgo, pues afirma que la entidad accionada no cumplió con obligación de realizarle el requerimiento previo al reporte negativo, previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, indicando además que ya realizó el pago de las obligaciones que tenía con la entidad accionada.

Pues bien, en primera medida, procede el despacho a estudiar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la entidad accionada, y luego de ellos determinar la procedencia de la presente acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al *Habeas Data* del actor.

Al respecto, el accionante en su escrito de tutela, manifiesta que, presenta un reporte negativo en centrales de riesgo por parte CLARO COLOMBIA, que en razón de ello procedió a realizar el pago de sus obligación y consecuentemente radico derecho de petición ante la accionada solicitando una serie de documentos y de paso que le fuera eliminado el reporte negativo de las centrales de riesgo, ya que a su parecer no se cumplió con los requisitos de haberle notificado con 20 días de antelación al reporte negativo tal y como lo indica la ley 1266 de 2008, y aportó como prueba de ello copia del derecho de petición y un pantallazo tomado del aplicativo web de la entidad accionada que da cuenta de la radicación del derecho de petición, no obstante a lo anterior, el actor no manifiesta en sus hechos la fecha en la cual fue radicado su derecho de petición ante la accionada, ni tampoco se evidencia fecha alguna de radicación en el pantallazo del aplicativo web por el aportado, simplemente se logra verificar que radico un derecho de petición por la inconformidad del reporte en las centrales de riesgo.

¹⁷ Sentencia T-926 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

Este despacho debe aclarar, que correspondía al actor, probar de manera siquiera sumaria que su derecho de petición fue efectivamente radicado ante la entidad accionada, ello con el fin de que el Juez de Tutela pueda tener la certeza de a quien y en qué fecha fue radicada la petición y así poder determinar si existe o no violación al derecho fundamental de petición, sin embargo, en la prueba allegada por el accionante, si bien se puede verificar que existió un derecho de petición radicado, no se visualiza en qué fecha fue recepcionado por el accionado.

Ahora bien, a pesar de que el accionante no indico la fecha en que radico su petición, ni tampoco aportó la prueba de la fecha en fue radicada, el accionado en su respuesta, acepta que el señor LEONEL DEVIA TUIRAN, radico dos peticiones ante ellos, la primera de ellas, fue radicada el 16 de enero de 2022 y aportó prueba de que la misma le fue respondida de forma completa y de fondo el día 18 de enero del mismo año al correo electrónico por el suministrado, y la segunda petición fue radicada el 12 de mayo del año en curso, del cual aportó como prueba el pantallazo tomado del aplicativo para la recepción de PQRS de esa entidad, cabe resaltar que en esta última petición, el actor solicitó a la accionada el retiro del dato negativo de las centrales de riesgo de acuerdo a los inconformidades por el manifestadas.

De modo que si bien el accionante no logro probar la fecha en que radico su derecho de petición, no es menos cierto que, el extremo pasivo acepto que si fue radicada dicha petición el día 12 de mayo de 2022.

Aclarado lo anterior, tenemos que, la entidad accionada cuenta con el término de 15 días hábiles contados a partir del siguiente de la recepción de la petición, para darle una respuesta de fondo al peticionario, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que se transcribe a continuación:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En consecuencia, los 15 días hábiles con los que cuenta la entidad CLARO COLOMBIA para dar respuesta a la petición radicada por el accionante, comienzan a contabilizarse a partir del día 13 de mayo de 2022 y finalizan el día 03 de Junio del mismo año, por lo cual es claro para este despacho que a la fecha de emisión de este fallo de tutela, la accionada aún se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición radicada por el actor el pasado 12 de mayo de 2022, y en ese sentido, es evidente que, la entidad accionada al encontrarse dentro del término para emitir su respuesta, no ha violentando de ninguna manera el derecho fundamental de petición que el actor alega como vulnerado, por lo tanto se negará el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el accionante y así se hará saber en la parte resolutive de esta sentencia.

Resuelta la presunta vulneración del derecho fundamental de petición que alegaba accionante, procede el despacho a verificar la procedibilidad de la presente acción de tutela frente a la aparente vulneración al derecho fundamental de Habeas Data del actor.

El artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que les asiste al titular de los datos o a sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, de presentar un reclamo ante el responsable del tratamiento o el encargado del tratamiento, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

“1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer; || 2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido; || 3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo¹⁸. Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005 especificó que:

“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo”

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular¹⁹

En el caso bajo estudio, tenemos que, el accionante radico derecho de petición el 12 de mayo de 2022 ante la entidad accionada, solicitándoles se eliminara el reporte negativo que había sido informado a las centrales de riesgo, del cual manifiesta no haber obtenido respuesta alguna, por lo cual en principio pudiera presumirse que se encuentra satisfecho este requisito para la eventual procedencia de la acción de tutela, empero, como ya se indicó en líneas anteriores, la entidad accionada aún se encuentra dentro del término indicado por artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para dar respuesta a dicha petición, razón suficiente para que este juez de tutela determine que no se ha dado cumplimiento a este requisito de procedibilidad para el estudio de fondo de esta acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de *habeas data* que el accionante pregonaba como vulnerado por la accionada, toda vez que como ya se indicó, si bien es cierto que realizó la petición al extremo pasivo para que se le retirara el reporte negativo en centrales de riesgo, no es menos cierto que la entidad accionada aún se encuentra dentro del término para emitir la respuesta de fondo al peticionario, por lo cual, se negará por improcedente el amparo al derecho fundamental del *habeas data* que reclama el actor como vulnerado.

En consonancia a todo lo anterior, este despacho negará el amparo de tutela del derecho fundamental de petición solicitado por el accionante LEONEL DEVIA TURIAN contra la entidad accionada CLARO COLOMBIA y de igual forma se le negará por improcedente el amparo al derecho fundamental de *habeas Data*, conforme a lo antes expuesto.

¹⁸ sentencia T-176A de 2014, M.P. Doctor Jorge Pretelt Chaljub

¹⁹ Sentencia T-883 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARATÍAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo de tutela del derecho fundamental de Petición solicitado por el señor LEONEL DEVIA TUIRAN contra la entidad accionada CLARO COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente el amparo de tutela al derecho fundamental de Habeas data solicitado por el señor LEONEL DEVIA TURIAN contra CLARO COLOMBIA, conforme a lo expuesto en las consideraciones de sentencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA
JUEZ.

